

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX03-250923-02 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo, 64 primer y tercer párrafos y 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 1,15 primer párrafo, 60, 70 fracción V, 74,75 y 75 BIS de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Yucatan y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al poder judicial, en la que entre otras cosas se estableció la creación del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEGUNDO. Que el 5 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 55/2025 por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre ellos los artículos 64, párrafos primero y tercero, y 70. De forma similar, el 28 de agosto de 2025 a través del decreto 105/2025 se publica la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, entre los cuales destaca su artículo 60. Dichas normativas disponen que el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano vigilante de la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado de Yucatán, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la antedicha Constitución Política del Estado de Yucatán; asimismo, en el transitorio primero de la referida Ley Orgánica se establece que las disposiciones a que se refieren al Tribunal de Disciplina Judicial entrarán en vigor el día 1 de septiembre del año 2025.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 60 parrafo tercero, 74, 75,75 bis y 75 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los cuales establecen que el Tribunal de Disciplina Judicial contara con comisiones que se integrarán por tres personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y con un Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. En concordancia con lo previsto en el artículo 70, fracción V y del transitorio cuarto del decreto 105/2025 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se establece que es facultad del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, expedir los acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su presidente o presidenta, al Órgano de Administración del Poder Judicial para su aprobación y emisión.

QUINTO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se establece que el Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tiene por objeto la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

SEXTO. Que en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 5 de septiembre del año 2025, se dio a conocer al público en general, que en la primera sesión pública de carácter solemne celebrada el pasado 1 de septiembre del año 2025, y de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 60, 61, 62, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, inició formalmente sus funciones el 1 de septiembre del año 2025 y designó como su Presidenta a la Licenciada en Derecho Sara Leonor Estrella León.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX03-250923-02 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OBJETO

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene como finalidad establecer las bases para el funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, en materia de responsabilidades administrativas, que es el encargado de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas instruidos en contra de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones jurisdiccionales en dicho poder, con excepción de las Magistradas y Magistrados, así como del recurso de revisión que se interpongan en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para el cumplimiento de las atribuciones antes señaladas el Tribunal de Disciplina Judicial, contará además del Pleno, con la Comisión de Responsabilidades Administrativas, con la Comisión Especial, y con un Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

DE LAS COMISIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 3. La Comisión de Responsabilidades Administrativas, será competente para la sustanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios por faltas no graves instruidos a los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contando con las atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y las demás que le sean aplicables.

Esta comisión estará conformada por tres magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial en funciones. Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

Las promociones dirigidas a la Comisión de Responsabilidades Administrativas serán presentadas en la oficialía de partes de este tribunal.

Artículo 4. Dicha comisión, tendrá las atribuciones de sustanciar y resolver las faltas no graves de los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, entre ellas:

- I.** Admitir o no admitir, el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- II.** Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán por faltas no graves, en los casos previstos en la ley;
- III.** Prevenir al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respecto al Informe de Probable Responsabilidad Administrativa en los casos previstos en la Ley de la materia;
- IV.** Emplazar al probable responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;
- V.** Acordar sobre el diferimiento o suspensión de la audiencia inicial;
- VI.** Celebrar la audiencia inicial, acordar lo referente a las solicitudes que se realicen y declarar el cierre de aquella;
- VII.** Acordar sobre las pruebas ofrecidas, así como sobre la preparación y desahogo de las que se hayan admitido;
- VIII.** Declarar abierto el período de alegatos y recibir los mismos de las partes;
- IX.** Emitir la resolución definitiva que corresponda;
- X.** Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley de la materia para las faltas no graves, pudiendo imponer una o más de aquellas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave;

- XI.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias;
 - XII.** Ordenar medidas de apremio y en caso de desacato dar vista a la autoridad penal competente para que proceda en términos de la legislación aplicable;
 - XIII.** Dictar medidas cautelares y determinar la suspensión de estas en los términos previstos en la ley;
 - XIV.** Solicitar el auxilio de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
 - XV.** Acordar, tramitar y resolver los incidentes que se promuevan;
 - XVI.** Resolver sobre las causas de sobreseimiento e improcedencia;
 - XVII.** Prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia las personas en las diligencias que se realicen, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
- Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal,
- XVIII.** Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y todo tipo de notificaciones;
 - XIX.** Recibir el recurso de inconformidad, realizar el informe justificado de dicho recurso y remitirlo a la comisión especial observando los requisitos de ley;
 - XX.** Recibir y tramitar el recurso de reclamación y remitirlo a la comisión especial para su resolución;
 - XXI.** Recibir, tramitar y resolver el recurso de revocación cuando se trate de faltas no graves en los términos dispuesto en la ley de la materia;
 - XXII.** Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para la autoridad sustanciadora, en la materia de su competencia.

Artículo 5. La Comisión Especial, será competente en el caso de suscitarse una falta administrativa grave y también conocerá de los recursos de reclamación e inconformidad presentados ante la Comisión de Responsabilidades Administrativas, instruidos a los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contando con las atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y las demás que le sean aplicables.

Esta comisión estará conformada por tres magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial en funciones. Los miembros de la Comisión elegirán de entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

Asimismo, dicha comisión será competente para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos instruidos a los particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves, en los términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las promociones dirigidas a la Comisión de Responsabilidades Administrativas por faltas graves serán presentadas en la oficialía de partes de este tribunal.

Artículo 6. La Comisión Especial tendrá las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga a la autoridad sustanciadora y resolutora, tratándose de faltas graves de los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como de las faltas de particulares vinculadas con éstas; entre ellas:

- I. Admitir o no admitir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- II. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán por faltas graves, y particulares vinculados a éstas en los casos previstos en la ley;
- III. Prevenir al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respecto al Informe de Probable Responsabilidad Administrativa en los casos previstos en la Ley de la materia;
- IV. Ordenara la reclasificación de la falta grave al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en caso de advertir que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa.
- V. Verificar que la falta descrita en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda, fundando y motivando debidamente su resolución para que continúe el procedimiento.
- VI. Emplazar al probable responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;
- VII. Acordar sobre el diferimiento o suspensión de la audiencia inicial;
- VIII. Celebrar la audiencia inicial, acordar lo referente a las solicitudes que se realicen y declarar el cierre de aquella;
- IX. Acordar sobre las pruebas ofrecidas, así como sobre la preparación y desahogo de las que se hayan admitido;
- X. Declarar abierto el período de alegatos y recibir los mismos de las partes;

- XI.** Emitir la resolución definitiva correspondiente;
- XII.** Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley de la materia para las faltas graves, así como de particulares vinculados a éstas, pudiendo imponer una o más de aquellas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa grave;
- XIII.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIV.** Ordenar medidas de apremio y en caso de desacato dar vista a la autoridad penal competente para que se proceda en términos de la legislación aplicable;
- XV.** Dictar medidas cautelares y determinar la suspensión de estas en los términos previstos en la ley;
- XVI.** Solicitar el auxilio de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- XVII.** Acordar, tramitar y resolver los incidentes que promuevan;
- XVIII.** Resolver sobre las causas de sobreseimiento e improcedencias;
- XIX.** Prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia las personas en las diligencias que se realicen, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal;
- XX.** Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y todo tipo de notificaciones;
- XXI.** Recibir el recurso de inconformidad, realizar el informe justificado del dicho recurso y remitirlo al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, observando los requisitos de ley;
- XXII.** Recibir y tramitar el recurso de reclamación y remitirlo al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, observando los requisitos de ley;
- XXIII.** Recibir el recurso de apelación y remitirlo al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, observando los requisitos de ley;
- XXIV.** Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, observando los requisitos de ley;
- XXV.** Admitir o no admitir y resolver el recurso de inconformidad que se promueve por faltas no graves, contra determinaciones emitidas por el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, así como por la Comisión de Responsabilidades Administrativas, observando los requisitos de ley;

XXVI. Admitir o no admitir y resolver el recurso de reclamación que se promueve por faltas no graves, contra determinaciones emitidas por la Comisión de Responsabilidades Administrativas, observando los requisitos de ley;

XXVII. Las demás previstas en la Ley de General Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para la autoridad sustanciadora y resolutora, para faltas graves y faltas de particulares vinculadas a faltas graves, en la materia de su competencia.

DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 7. El titular del órgano de investigación de Responsabilidades Administrativas, será nombrado por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8. Dicho titular del órgano de investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, otorgan a la autoridad investigadora, entre ellas:

I. Practicar de oficio, las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, que puedan constituir faltas administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en la fracción siguiente.

II. Recibir e investigar las denuncias que se promuevan por conductas a cargo de servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán o particulares, que pudieren constituir faltas administrativas, en términos de la ley.

Asimismo, requerir al denunciante dentro de un término de diez días hábiles, cuando no señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, o no aporte elementos que permitan advertir la probable responsabilidad, y en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, se declarará la conclusión y archivo del expediente de investigación.

III. Realizar la investigación por la probable comisión de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

IV. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral; realizar compulsas de documentos; recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, durante la investigación, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables faltas administrativas;

- V.** Acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban, relacionados con los procedimientos administrativos de investigación de su competencia;
- VI.** Realizar el trámite y desahogo de los procedimientos administrativos de investigación, por actos u omisiones de los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, de acuerdo a la normativa aplicable;
- VII.** Suscribir los acuerdos, por parte del titular, para habilitar al personal a su cargo a fin de realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos de investigación de su competencia.
- VIII.** Acordar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarla como grave o no grave, una vez concluidas las diligencias de investigación;
- IX.** Suscribir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, para turnarlo a la Comisión que corresponda.
- X.** Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar;
- XI.** Promover los recursos que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado le autoriza, y llevar los actos que correspondan cuando sea contraparte en alguno de aquellos;
- XII.** Recibir el Recurso de Inconformidad y remitirlo a la autoridad que corresponda observando los requisitos de ley;
- XIII.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIV.** Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares; y
- XV.** Las demás que a la autoridad investigadora le atribuye a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 9. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán le confiere a este tribunal tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculadas a faltas administrativas graves, entre ellas:

- I.** Tramitar y resolver el recurso de inconformidad.
- II.** Tramitar y resolver el recurso de reclamación.
- III.** Tramitar y resolver el recurso de apelación.

IV. Tramitar y resolver el recurso de revisión, tratándose de personal que realice funciones jurisdiccionales y administrativos en el caso de faltas graves.

V. Dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos.

VI. Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y las demás que le sean aplicables.

Artículo 10. Todo lo no previsto en este Acuerdo General será resuelto por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado. |

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ENTRADA EN VIGOR.

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

SEGUNDO. Hasta en tanto se forme la oficialía de partes del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, todos los documentos relativos al presente acuerdo, serán presentados ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

**ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN SU TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA.**

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

LICDA. SARA LEONOR ESTRELLA LEÓN.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN